

## Solicitud de Habeas Corpus

### AL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA SALA DE LO PENAL

**EVIS YUNEIKI GARCÍA COTO**, ciudadana cubana, mayor de edad, de número de identidad 80120407497, vecina de Carretera de Managua km 1, Finca Los Elefantes, Santiago de las Vegas, Boyeros, La Habana, teléfono +53 58441344 ante este Tribunal, comparezco y **DIGO**:

Que vengo por este medio, por mi propio derecho y en mi condición de persona, amparándome en lo dispuesto en el Artículo 96 de la Constitución de la República, en correspondencia con el artículo 787 y los demás pertinentes del Título IX del Libro Séptimo de la vigente Ley 143/2021 "Del Proceso Penal", a formular solicitud de HÁBEAS CORPUS a favor de quien se dirá. Que siendo competente para conocer de esta promoción la Sala a la que me dirijo, en virtud de lo previsto en el apartado primero del artículo 788 del cuerpo legal antes mencionado. Y dando cumplimiento a los requisitos formales previstos en el numeral 789 de la propia norma, se expresan los siguientes particulares:

**PRIMERO:** Las generales de la persona en cuyo favor se solicita el mandamiento son las siguientes: **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ LEYVA** ciudadano cubano, mayor de edad, con número de identidad permanente 60111306680 y dirección habitual en Calle 182 número 186 entre 391 y 393, reparto Villanueva, Santiago de las Vega, Boyeros, provincia La Habana, República de Cuba.

**SEGUNDO:** **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ LEYVA** resultó excarcelado de la prisión 1580 el día 14 de agosto del año en curso. Sin embargo, a la salida de este centro penitenciario fue detenido por agentes de la Seguridad del Estado y trasladado al centro de detención conocido como VIVAC, de Calabazar. Todo ello sin que se notificara a sus familiares sobre su paradero, permaneciendo incomunicado y en situación de desaparición forzada durante una semana. El día 22 de agosto logró comunicarse telefónicamente para informar que había sido trasladado a la prisión de máxima seguridad del Combinado del Este, donde permanece recluido actualmente. Entre los motivos de su privación de libertad se señala un supuesto delito de "desobediencia", con el que se pretende prolongar arbitrariamente su privación de libertad, sin observancia de las garantías procesales establecidas en la ley.

**TERCERO:** La detención de **HERNÁNDEZ LEYVA** se ha producido fuera de los casos y sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y la propia Ley. En primer lugar, su arresto el 14 de agosto de 2025 por agentes de la Seguridad del Estado, inmediatamente después de ser excarcelado de la prisión 1580, careció de base legal, pues no existía flagrancia ni orden expresa de autoridad competente que lo autorizara. En segundo término, no consta que se haya levantado ni entregado acta de detención, documento obligatorio que,

conforme al artículo 346 de la ley procesal penal, debe reflejar fecha, hora, motivo de la privación de libertad y derechos del detenido. Este requisito resulta fundamental para la verificación de la legalidad del arresto y su omisión coloca al ciudadano en estado de indefensión.

**CUARTO:** Asimismo, durante una semana completa, **HERNÁNDEZ LEYVA** permaneció en situación de desaparición forzada temporal, sin que sus familiares conocieran su paradero, lo cual constituye una grave violación de derechos humanos. Al mismo tiempo, viola el derecho de toda persona a informar de inmediato a los allegados sobre su situación y el lugar de detención, así como la obligación, por parte de las autoridades, de garantizar la comunicación del detenido y su acceso a una defensa efectiva. Esta práctica no sólo transgrede la normativa procesal, sino que configura también una forma de trato cruel e inhumano de notoria gravedad.

**QUINTO:** Por otro lado, la alegada imputación de un supuesto delito de “desobediencia” carece de sustento y/o base legal. El delito de desobediencia previsto en el artículo 175 del Código Penal exige un sujeto activo cualificado, como un funcionario público, encargado de dar cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes dictadas por autoridad competente, supuesto que no se corresponde con la persona de **HERNÁNDEZ LEYVA**. Del mismo modo, no consta que se haya abierto investigación penal con las debidas garantías ni existe claridad sobre los hechos o supuestos que motivan la privación de libertad actual.

**SEXTO:** Tampoco consta que se le haya impuesto medida cautelar privativa de libertad y, en todo caso, la prisión provisional resultaría desproporcionada. Lo anterior considerando su carácter excepcional y lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley del Proceso Penal, que condiciona su procedencia a circunstancias específicas como la gravedad de los hechos o el riesgo de sustracción u obstaculización del proceso, y que además exige evaluar su necesidad y pertinencia atendiendo a factores personales —edad, estado de salud, situación familiar, condiciones de vulnerabilidad y demás circunstancias relevantes—, así como garantizar su revisión permanente.

**SÉPTIMO:** La privación de libertad de **HERNÁNDEZ LEYVA** reviste una naturaleza arbitraria a la luz de los estándares internacionales, en especial, de los promulgados por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 35 sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la misma, no solo resulta arbitraria la detención que se produce fuera de los supuestos admitidos por la ley o sin las formalidades previstas, sino también aquella que, aun estando autorizada formalmente, carece de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, o persigue fines distintos de los legítimos de la justicia penal. En este sentido, el caso de **HERNÁNDEZ LEYVA** refleja que su privación de libertad se encuentra vinculada al ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

El párrafo 17 de la mentada Observación señala que es arbitraria toda privación de libertad utilizada como castigo por el ejercicio de derechos garantizados en el Pacto, tales como la libertad de expresión (artículo 19), de reunión (artículo 21) y de asociación (artículo 22). En tal sentido, **HERNÁNDEZ LEYVA**, activista y miembro del Movimiento Opositores por

una Nueva República (MONR), se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente a este tipo de prácticas, habiendo sido objeto de un patrón sostenido de hostigamiento en el que el derecho penal se ha instrumentalizado con una clara motivación política para coartar su activismo. La reiteración de arrestos, la imputación sucesiva de cargos como “resistencia”, “desacato” y ahora “desobediencia”, con la intervención de agentes estatales como principales testigos y, en la actualidad, la prolongación de su privación de libertad inmediatamente después de haber cumplido una condena anterior, evidencian que su encarcelamiento responde a represalias directas contra su activismo pacífico más que a fines legítimos de justicia penal. En consecuencia, aun en el supuesto de que pudiera estimarse formalmente ajustada a la legalidad interna, su detención debe calificarse como arbitraria conforme al derecho internacional.

**OCTAVO:** El Estado cubano, miembro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna por razones como raza, credo político o situación socioeconómica. En cumplimiento de este compromiso, el Estado delega en los tribunales la responsabilidad de proteger y tutelar estos derechos mediante el ejercicio de su función jurisdiccional. El incumplimiento de estas obligaciones, ya sea por acción u omisión, puede generar responsabilidad internacional. En este sentido, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar de manera diligente y sancionar toda violación de derechos humanos que ocurra bajo su jurisdicción. Asimismo, en conformidad con la legislación nacional, debe garantizar la restitución del derecho vulnerado y, cuando corresponda, reparar los daños ocasionados por dicha violación, reafirmando su compromiso con la justicia y el respeto a los derechos fundamentales.

#### **POR TANTO:**

**DE LA SALA SOLICITO:** Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva:

1. Tener por hechas, a todos sus efectos, las manifestaciones que el mismo contiene.
2. Tener por presentada esta solicitud de hábeas corpus a favor de **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ LEYVA**
3. Instruir al Fiscal de la presentación de esta solicitud.
4. Dar curso a esta solicitud, ordenar a la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentra la persona presa o detenida que la presente ante el tribunal en el día y hora que ese órgano judicial deberá señalar con ese fin, así como requerir a dicha autoridad o funcionario para que presente el informe escrito previsto en el último párrafo del artículo 790.2 de la ley procesal penal.
5. Comprobar, en su caso y oportunidad, la certeza de la imposibilidad que se alegue por parte de la autoridad o funcionario, librar en su caso el pertinente mandamiento dirigido al superior jerárquico de dicha autoridad o funcionario, sin perjuicio de dar cuenta al tribunal correspondiente.
6. Adoptar las medidas necesarias para sustanciar el proceso en el menor tiempo posible.
7. Señalar día y hora para la celebración de la correspondiente vista oral, citar en ella a este promovente y a las demás partes, practicar en ella las pruebas presentadas y oír las alegaciones de los interesados.

8. Dictar en definitiva el pertinente auto, declarando haber lugar en todas sus partes a la presente promoción y disponiendo la inmediata libertad del interesado.

La Habana, septiembre de 2025

**EVIS YUNEIKI GARCÍA COTO**